



ORDEN DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL DE EUSKADI.

La aprobación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco supuso en su momento el establecimiento de un marco normativo unificado para el ejercicio de la política ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta Ley, pionera en su tiempo, ha sido la que ha liderado durante los últimos años dicha política en sus distintos ámbitos: evaluación ambiental, gestión de residuos y control de la contaminación, entre otros.

Una materia como la ambiental, sin embargo, se encuentra en continua adaptación a las necesidades emergentes que la propia sociedad demanda y, como consecuencia de ello, en los últimos años se han aprobado diversos textos normativos que han incidido en la materia regulada por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Transcurridos 20 años desde la aprobación de la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco se ha producido un importante desarrollo del corpus legal medioambiental impulsado desde la Unión Europea y trasladado a normativa básica estatal que hace necesario una actualización del marco normativo de la Administración Ambiental en Euskadi.

Por tanto, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía reconoce al País Vasco en su artículo 11 y conforme a lo dispuesto en Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, procede promover la elaboración de una nueva norma en materia de medio ambiente que venga a sustituir a aquella Ley 3/1998, de 27 de febrero, y fijar, también desde la experiencia acumulada durante este periodo, las bases de una renovada política ambiental a nivel de Comunidad Autónoma que pueda hacer frente a los cambiantes retos y demandas sociales en materia de medio ambiente.

El procedimiento de elaboración y tramitación del presente Anteproyecto de Ley deberá ajustarse a las prescripciones contempladas en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

La citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre, establece en su artículo 4.1 que el citado procedimiento se iniciará por Orden de la persona titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que verse la disposición normativa proyectada.



Además, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2017, se ha de proceder a la realización del trámite de consulta previa establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en Sede electrónica, LEGEGUNEA e Irekia.

La competencia para ordenar la iniciación del referido procedimiento viene atribuida al Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda en virtud de lo establecido en el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre, que especifica el contenido necesario que habrá de observar la Orden de iniciación.

RESUELVO

Primero.- Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi.

Segundo.- Designar a la Dirección de Administración Ambiental como órgano encargado de la tramitación del mismo, en colaboración con la Dirección de Servicios.

Tercero.- Ordenar a la Dirección de Administración Ambiental la realización del trámite de consulta previa establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.- El proyecto se elaborará conforme a las premisas que se contienen en el documento anexo a esta orden, que se tomarán en consideración en los términos previstos en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las disposiciones de Carácter General.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma.

**El Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y
Vivienda**

Fdo. IGNACIO MARÍA ARRIOLA LÓPEZ
(Firmado electrónicamente)

Anexo. Premisas para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Administración Ambiental de Euskadi.

1.- Finalidad y Objeto de la norma.

La finalidad de la norma es el establecimiento del marco normativo actualizado para la protección del medio ambiente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, determinando los derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, con el fin de alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

- ✓ Proteger a sus ciudadanas y ciudadanos frente a las presiones y riesgos medioambientales.
- ✓ Gestionar eficientemente los recursos promoviendo una economía sostenible e hipocarbónica.
- ✓ Limitar la influencia del cambio climático.
- ✓ Impulsar la corresponsabilidad público-privada en la protección del medio ambiente.
- ✓ Agilizar y simplificar el funcionamiento de la Administración ambiental.
- ✓ Regular las técnicas de intervención sobre las actividades con incidencia ambiental.
- ✓ Mejorar la base de conocimientos e información sobre el medio ambiente.

2.- Estimación sobre su viabilidad jurídica y material

1. Viabilidad jurídica

De conformidad con el artículo 11.1 a), del Estatuto de Autonomía del País Vasco es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente y ecología.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, es de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, en dicha Ley u otras posteriores, a los Órganos Forales de los Territorios Históricos. En todo caso, añade dicho artículo, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento.

En virtud de la normativa expuesta, y considerando la materia que regulará la nueva Ley en relación con la cual se ordena el inicio de su elaboración por la presente Orden, esto es la protección del medio ambiente, es competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, a través del Parlamento Vasco, la aprobación de la Ley de Administración Ambiental de Euskadi.

En ejercicio de esta competencia se procedió a la aprobación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco que supuso en su momento el establecimiento de un marco normativo unificado para el ejercicio de la política ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Una materia como la ambiental, sin embargo, se encuentra en continua adaptación a las necesidades emergentes que la propia sociedad demanda y, como consecuencia de ello, en los últimos años se han aprobado diversos textos normativos que han incidido en la materia regulada por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Así desde la aprobación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero han entrado en vigor a nivel de la Unión Europea múltiples disposiciones normativas en materias tales como la lucha contra el cambio climático, el control integrado de la contaminación, el acceso a la información en materia de medio ambiente, la protección de la biodiversidad o la producción y gestión de residuos.

En consecuencia, queda debidamente justificada la necesidad de elaborar una nueva norma que establezca un marco jurídico actualizado que aborde los aspectos fundamentales en materia de medio ambiente en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

2. Viabilidad material

El ámbito material que se pretende regular con el Anteproyecto de Ley es, como se ha indicado, el de la protección del medio ambiente y la ecología.

En la nueva norma se recogerán los principios que deben regir la política en materia ambiental en la CAPV; los derechos y deberes de las personas; las competencias que corresponde a cada Administración Pública y los mecanismos de coordinación en la ejecución de las mismas; y la garantía del pleno ejercicio del Derecho a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental.

Entre sus aspectos más novedosos, se encuentra el diseño un nuevo modelo de intervención administrativa para las actividades con incidencia ambiental encaminado a prevenir, reducir y controlar sus impactos ambientales y sobre la salud de las personas; agilizar y reducir las cargas administrativas que no resulten estrictamente necesarias para la protección del medio ambiente e impulsar los mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos y Administraciones públicas que intervengan en la ordenación de dichas actividades.

Se articula, asimismo, un elenco de instrumentos para el impulso de la mejora ambiental entre los que se encuentran los clásicos instrumentos voluntarios y de mercado, como los acuerdos, sistemas de gestión ambiental y eco certificados, y, adicionalmente, la fiscalidad ambiental.

Por último, el Anteproyecto actualiza el régimen disciplinario recogido en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, e incorpora un novedoso procedimiento de restauración de la legalidad ambiental diverso y autónomo del procedimiento sancionador al que podría ser acreedor la persona física o jurídica que ha provocado su inicio.

3.- Repercusión en el ordenamiento jurídico

El Anteproyecto de Ley derogará íntegramente la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

También se deberá ajustar la Ley 27/1983, de 25 de Noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (LTTHH), toda vez que los nuevos regímenes de intervención ambiental propuestos modificarán las competencias de los Territorios Históricos en el desarrollo y la ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en materia de señalización de medidas correctoras, inspección y sanción en relación con las actividades clasificadas (antiguamente RAMINP).

La Ley una vez aprobada, incidirá en los derechos y obligaciones de la ciudadanía en general y, como se ha apuntado, en el ejercicio de las competencias que ostentan las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma en relación con la protección del medio ambiente.

Dado el objeto del Anteproyecto de Ley, es previsible la necesidad de aprobar posteriormente normas reglamentarias de desarrollo de la norma.

Asimismo, se contempla en el Anteproyecto la modificación de algunos concretos artículos de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

4.- Incidencia presupuestaria de la norma proyectada

De conformidad con el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, se elaborará la correspondiente memoria económica que analizará el coste derivado de la aplicación de la futura norma y la incidencia que tendrá su aplicación en los Presupuestos Generales de la CAE. Asimismo, en dicha memoria se contemplará un análisis del impacto de la norma en otras Administraciones y particulares.

Dicha memoria deberá asimismo dar respuesta a la necesaria realización del análisis del impacto de la norma en la economía en general, en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de

mercado (BOE 10/12/2013) y la Ley 16/2012, de 28 de junio, de apoyo emprendedores y pequeña empresa (BOPV 6/07/2012).

La previsión de un régimen sancionador con una tipificación de infracciones administrativas conllevará la imposición de sanciones económicas, lo que significa que se percibirán ingresos, que deberán ser asimismo tomados en consideración.

5.- Trámites e informes procedentes

La redacción de la disposición normativa se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y, en su caso, al resultado de las consultas e informes que se soliciten para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

- ✓ La iniciativa normativa promovida se dará a conocer al resto de los Departamentos de esta Administración así como a los operadores jurídicos del Gobierno mediante la **inserción** de la presente Orden de Inicio en el espacio colaborativo **LEGESAREA**.
- ✓ La redacción del texto del Anteproyecto de Ley se encomienda a la Dirección de Administración Ambiental. En su redacción, se deberán tener en cuenta los principios de buena regulación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, PACAP, art. 129; y Ley 8/2003, art. 6). Deberá asimismo respetarse la exigencia derivada del artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que exige garantizar la participación real y efectiva del público interesado en la elaboración de normativa ambiental y la exigencia derivada del artículo 5 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que exige la participación activa de los municipios en los procesos de elaboración de normas autonómicas que incidan directamente sobre sus competencias propias, entre las que se encuentran las de defensa del medio ambiente y desarrollo sostenible.
- ✓ La redacción del Anteproyecto deberá efectuarse conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la **elaboración bilingüe** de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de Ley, Decreto Legislativo, Decreto u Orden.
- ✓ La propuesta normativa se acompañará de las siguientes **memorias: justificativa y económica**, incorporando esta última la evaluación del impacto de la norma en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.
- ✓ Se elaborará en paralelo a la redacción del Anteproyecto el **Informe de impacto en función del género**, de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el 21 de agosto de 2012 «por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres».

- ✓ Una vez redactado el Anteproyecto de Ley se someterá a **aprobación previa** del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.
- ✓ Conforme al artículo 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, modificado por la Ley 8/2016, de 2 de junio, **se remitirá** el texto de la disposición al Parlamento Vasco.
- ✓ La Orden de aprobación previa junto con el proyecto normativo se hará pública en el espacio colaborativo **LEGESAREA**.
- ✓ El Anteproyecto de Ley será sometido al **trámite de audiencia** de las Diputaciones Forales y de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, bien directamente o a través de EUDEL.
- ✓ Además se abrirá una fase de **participación ciudadana** que incluya una información pública y una fase de consultas a aquellas personas jurídicas que tienen la condición de interesadas de conformidad con el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, sobre los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En la instrucción del procedimiento se recabarán los siguientes informes preceptivos:

- a) Informe de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento.
- b) Informe de Emakunde.
- c) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- d) Informe de la Comisión Ambiental del País Vasco.
- e) Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.
- f) Informe de Naturzaintza.
- g) Informe del Consejo del Agua del País Vasco.
- h) Dictamen del Consejo Económico y Social.
- i) Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia.
- j) Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi.
- k) Informe de la Oficina de Control Económico del Departamento de Hacienda y Economía.
- l) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Conforme al artículo 56.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, modificado por la Ley 8/2016, de 2 de junio, la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

A medida que en el transcurso del procedimiento se vaya generando información de relevancia jurídica, se procederá a su publicación activa, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Se incorporarán al expediente los informes evacuados, el **informe memoria sobre alegaciones**, así como una **memoria sucinta de todo el procedimiento** con el contenido señalado en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre, y se elevará todo ello a Consejo de Gobierno para su aprobación.

Tras su aprobación, se procederá a la publicación de la norma en el Boletín Oficial del País Vasco.

6.- Contenido de la regulación propuesta.

La norma regulará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La protección de los ciudadanos y ciudadanas de la CAPV frente a las presiones y riesgos medioambientales.
- b) La gestión eficientemente los recursos promoviendo una economía sostenible e hipocarbónica y limitadora de la influencia del cambio climático.
- c) El impulso a la corresponsabilidad público-privada en la protección del medio ambiente.
- d) El acceso a la información y participación pública, cuestión especialmente relevante si se toma en consideración la preocupación por el medio ambiente que muestra la ciudadanía.
- e) La regulación y ordenación, en base a criterios de simplificación administrativa, del conjunto de los procedimientos de intervención administrativa ambiental, facilitando la puesta en marcha de proyectos y actividades, sin menoscabar la protección del medio ambiente y la salud.

7.- Trámites ante la Unión Europea.

El proyecto no ha de ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea, puesto que su objeto no es la transposición de Directivas ni afecta a la competencia entre Estados miembros. Tampoco contiene programas o convocatorias subvencionales.

8.- Método para la redacción bilingüe del texto normativo.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, será la traducción por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP de la versión castellana/euskera del texto normativo.